

DOCUMENTO A/CONF.62/L.98

Australia y Canadá: enmienda al artículo 150

[Original: inglés]
[13 de abril de 1982]

Añádase el nuevo párrafo 2 que figura a continuación:

“2. En la producción, la elaboración, el transporte y la comercialización de los minerales y productos básicos obtenidos de los recursos de la Zona, los Estados Partes evitarán las prácticas económicas injustas que provoquen o amenacen provocar daños materiales a los intereses de otro Estado Parte. Los Estados Partes reconocen que los derechos y obligaciones contenidos en los acuerdos comerciales multilaterales pertinentes en que sean partes se aplicarán a la producción, la elaboración, el transporte y la comercialización de los minerales y productos básicos obtenidos de los recursos de la Zona. Para la solución de las controversias que se originen en relación con esta disposición, los Estados Partes en esos acuerdos comerciales multilaterales, a menos que las partes en la controversia convengan lo contrario, recurrirán a los mecanismos de solución de controversias de esos acuerdos.”